

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL**

DECRETO NÚMERO 1324

**"Por el cual se crea el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y se dictan
otras
disposiciones"**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

**En uso de la facultad constitucional conferida en el numeral 11 del artículo
189 de la**

**Constitución Política y en desarrollo del artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de
1974,**

DECRETA:

Artículo 1. OBJETO DEL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO. El Registro de Usuarios tendrá como objeto realizar el inventario de las personas naturales y jurídicas que usan y aprovechan el recurso hídrico en las cuencas priorizadas de conformidad con el Decreto 1729 de 2002 o la norma que lo modifique o sustituya, que constituye un elemento del sistema de información del recurso hídrico - SIRH-, el cual a su vez es un componente del Sistema de Información Ambiental de Colombia, que permite obtener información sobre la demanda de, l recurso hídrico y orientar la toma de decisiones en materia de políticas, regulación, gestión, planificación e investigación.

Artículo 2. PLAZO. El inventario de que trata el artículo anterior, deberá iniciarse dentro de los seis (6) meses, siguientes a la publicación del acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establezca el protocolo de que trata el artículo 3° del presente Decreto.

PARAGRAFO. El IDEAM tendrá un término de tres (3) meses, contados a partir de la publicación de este Decreto para suministrar el soporte técnico con base en el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá el acto administrativo a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3. DE LA REALIZACION DEL REGISTRO DE USUARIOS. Las Autoridades Ambientales Competentes deberán realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico de manera gradual en las cuencas hidrográficas priorizadas en su jurisdicción.

Para la realización y actualización del Registro de Usuarios, la autoridad ambiental competente, utilizará el protocolo que deberá incluir al menos la siguiente información:

a. Nombre y apellidos del tenedor, poseedor o propietario del predio, documento de identidad, domicilio y nacionalidad.

Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio y nombre del representante legal.

b. Nombre de la fuente donde se está realizando la captación.

c. La georeferenciación de la captación.

d. Cantidad de agua que se está utilizando en litros por segundo.

"Por el cual se crea el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y se dictan otras disposiciones"

e. Información sobre la destinación que se le está dando al recurso.

f. Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se están beneficiando.

g. Información sobre los sistemas adoptados para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje.

PARAGRAFO. La Autoridad Ambiental Competente obtendrá la información del registro de concesiones a que se refiere el artículo 257 y siguientes del Decreto 1541 de 1978, a través de la información que repose en sus archivos o mediante la realización de visitas de campo, entre otros.

ARTICULO 4. CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN. La información obtenida por la Autoridad Ambiental Competente será digitalizada y consolidada por ésta en una base de datos que permita su transferencia al Sistema de Información del Recurso Hídrico -SIRH-, según el protocolo definido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO. El IDEAM tendrá un término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de este Decreto, para suministrar el soporte técnico con base en el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá el acto administrativo mediante el cual se adoptará el respectivo protocolo.

ARTICULO 5. INCLUSION EN EL PAT. El Registro de Usuarios deberá quedar incluido en el Plan de Acción Trienal -PAT- o en el instrumento que haga sus veces, considerando la priorización de las cuencas hidrográficas.

ARTICULO 6. INFORMES. El representante legal de la respectiva autoridad ambiental competente presentará informes semestrales al Consejo Directivo, Junta Directiva o quien haga sus veces así como al IDEAM y al Viceministerio de Ambiente, sobre el avance en la ejecución del Registro de Usuarios de que trata el presente Decreto.

ARTICULO 7. DE LA VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 DE Abril